



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CON FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016 CONTRA EL OFICIO RESERVADO N° 153 DE 4 DE MARZO DE 2016 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3127 DE 10 DE AGOSTO DE 2016, POR CLUB DE DEPORTES PUERTO MONTT S.A.D.P.**

**SANTIAGO, 25 AGO 2016**

**RES. EXENTA N° 3390**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 3127 de 10 de agosto de 2016, en adelante también la “**Resolución N° 3127**”, esta Superintendencia aplicó sanción de multa de U.F. 100 a **Club de Deportes Puerto Montt S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”, por haber infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre 2006 de este Servicio, en adelante la “NCG N° 201”.

2.- Que, la Resolución N° 3127 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 153 de fecha 4 de marzo de 2016, en adelante el “**Oficio de Cargos**”, a través del cual se formularon cargos a la Sociedad Anónima Deportiva, por aquellos incumplimientos.

3.- Que, mediante comunicación recibida por este Servicio con fecha 18 de agosto de 2016, la Sociedad presentó el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia, en adelante también “D.L. N° 3.538 de 1980”, contra el Oficio de Cargos y contra la Resolución N° 3127.

4.- Que, **Club de Deportes Puerto Montt S.A.D.P** funda su reposición en contra del Oficio de Cargos, en los siguientes argumentos:



a) En relación a la presentación fuera del plazo señalado en la letra A.1 del punto 2.1 de la NCG N° 201, correspondiente a la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, indica que ello se debió a una descoordinación con el directorio de aquella época, el cual renunció en junio de 2014. Respecto de la memoria anual al 31 de diciembre de 2014, afirma que el envío fuera de plazo se debió a un descuido interno ocasionado por la ausencia de la secretaria de la Sociedad, dado que estaba con permiso prenatal.

b) En relación con la presentación de los informes trimestrales fuera de los plazos indicados en el punto 2.2 de la NCG N° 201, la Sociedad Anónima Deportiva manifiesta que, en lo que respecta al Certificado de Obligaciones Laborales correspondiente al periodo finalizado el 30 de septiembre de 2014, éste fue presentado “en su momento” junto al Capital de Funcionamiento y a la Declaración de Responsabilidad. Finalmente, en atención a los atrasos en la presentación de los informes trimestrales “durante el año 2014”, la Sociedad advierte que la presentación tardía de éstos se debió al cambio del directorio, por lo que se cambió al contador a finales de 2014, lo que produjo que dichos antecedentes se presentaran fuera de plazo.

**5.-** Que, por su parte, **Club de Deportes Puerto Montt S.A.D.P.** expone los siguientes argumentos para justificar su reposición a la Resolución N° 3127:

a) Señala que el sobre que contenía el Oficio de Cargos no fue respondido con anterioridad, por cuanto la secretaria de la Sociedad se encontraba con licencia médica, por lo que dicho sobre no fue abierto sino hasta el momento en que “[...] volvió la persona que está a cargo de la documentación”.

b) Advierte que la Sociedad Anónima Deportiva atraviesa una delicada situación económica, debido a un pago de U.F. 25.000 que efectuó a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional por “[...] concepto de volver a Primera B”.

**6.-** Que, respecto del recurso de reposición promovido en su presentación de 18 de agosto de 2016, contra el Oficio de Cargos, considerando que dicho acto administrativo data de 4 de marzo de 2016, el plazo para presentar el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 ha vencido largamente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los argumentos vertidos al respecto en su presentación, no logran desvirtuar los hechos en cuyo mérito la Sociedad fue formulada de cargos y posteriormente sancionada por la Resolución N° 3127, por cuanto no permiten concluir que Club de Deportes Puerto Montt S.A.D.P. haya dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la letra A.1 del punto 2.1 y en el punto 2.2. de la NCG N° 201, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío de: (i) las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) la presentación de los informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 y al 31 de



marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, dentro de los plazos que esa norma establece. En efecto, y salvo para el informe trimestral a septiembre de 2014 el cual señala haberlo presentado “en su momento”, la propia Sociedad reconoce el incumplimiento a la normativa antes señalada. Con respecto al informe trimestral al 30 de septiembre de 2014, y tal como se indica en el Oficio de Cargos, la Sociedad sólo remitió el Capital de Funcionamiento y la Declaración de Responsabilidad el 9 de enero de 2015, esto es, fuera del plazo establecido en el punto 2.2 de la NCG N° 201, sin que a la fecha del Oficio de Cargos hubiere remitido el Certificado de Obligaciones Laborales.

7.- Que, en relación al recurso en contra la Resolución N° 3127, se debe tener presente que los argumentos que en éste se desarrollan relativos a la oportunidad en la que la Sociedad tuvo acceso al Oficio de Cargos así como a su delicada situación económica, en nada alteran los hechos que motivan la sanción de multa aplicada en su contra, y que corresponden a la no presentación de las memorias ni de los informes trimestrales en los plazos señalados en la letra A.1 del punto del punto 2.1 y en el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, siendo dichos hechos prueba suficiente para arribar a la conclusión que la Sociedad infringió las normas antes señaladas. Asimismo, y tal como se señaló en la Resolución N° 3127, para la fijación de la sanción se consideraron todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, las que no se limitan a la capacidad económica del infractor.

8.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, la Sociedad Anónima Deportiva no ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permitan acoger su reposición interpuesta en contra del Oficio de Cargos y de la Resolución N° 3127.

### **RESUELVO:**

1.- Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 interpuesto por Club de Deportes Puerto Montt S.A.D.P.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 3127 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

